

Ley del Sello de la Sociedad para Asistencia Legal

Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 94 de 14 de diciembre de 1991

Ley Núm. 35 de 19 de enero de 1998

Ley Núm. 231 de 12 de agosto de 1999

[Ley Núm. 196 de 13 de diciembre de 2007](#)

[Ley Núm. 8 de 4 de enero de 2012](#)

[Ley Núm. 83 de 8 de mayo de 2012](#)

[Ley Núm. 105 de 2 de julio de 2015](#))

Para imponer un arancel o derecho por la cantidad de (\$5.00) al margen de la nota correspondiente de cada declaración jurada o affidavit otorgada ante notario, disponer para que dicho sello sea emitido por la Sociedad para Asistencia Legal y para que los fondos provenientes del mismo le sean reembolsados a dicha entidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará, entre otros, del derecho a tener asistencia de abogado. En consonancia con este postulado, se creó en Puerto Rico la Sociedad para Asistencia Legal con el objeto de "promover la justicia para los insolventes económicos, facilitándoles servicios de abogados para garantizar la igual protección de las leyes y para alentar la fe en la justicia". Desde su incorporación en 1955, la Sociedad ha venido asumiendo una proporción sustancial de la litigación criminal de oficio en nuestros Tribunales, propiciando, a su vez, el descargo de los calendarios judiciales. Además, la Sociedad asiste a muchas personas no pudientes en sus reclamaciones civiles. Toda esta labor la realizan los abogados de la Sociedad sin que represente costo o cargo alguno para sus representados y a un costo mínimo para el Estado.

La Sociedad ha dependido para su sostenimiento de aportaciones que le hace el Gobierno de Puerto Rico en la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras modestas del Colegio de Abogados. La Sociedad ha tenido dificultades económicas debido a reducciones sufridas en las principales fuentes de sus ingresos y al aumento en el costo de los servicios que ofrece, lo que consecuentemente ha impedido el desarrollo de los recursos de la Sociedad a tono con el creciente aumento en el volumen de los casos que atiende directamente o por asignación de los jueces. Por ello, la Sociedad se desenvuelve dentro de una situación de incertidumbre que trae como consecuencia gran dificultad en la planificación adecuada de sus actividades.

Esta situación produce inseguridad en su personal y se acentúa la pérdida de los servicios de abogados con experiencia, quienes buscan empleo en el Gobierno y en otras empresas más estables, con mejores sueldos, o en bufetes privados que prometen ingresos considerables.

El Canon. 1 de los del Código Ética Profesional dispone en su primer párrafo que:

"Constituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal."

Y añade dicho Canon, en su tercer párrafo:

"También es obligación del abogado ayudar a establecer medios apropiados para suministrar servicios legales adecuados a todas las personas que no puedan pagarlos. Esta obligación incluye la de apoyar los programas existentes y la de contribuir positivamente a extenderlos y mejorarlos."

Con ello, contribuye la profesión legal a asegurar a la Sociedad un ingreso que permita su desarrollo con la estabilidad necesaria para hacer frente a la carga cada vez mayor de los casos criminales que le corresponde atender.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Sello de la Sociedad para Asistencia Legal—Establecimiento (4 L.P.R.A. § 896)

Será deber de todo notario cancelar, por cada testimonio o affidavit que otorgue, un sello que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá por valor de cinco (5) dólares. Se faculta al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos para la Sociedad para Asistencia Legal o establecer otros mecanismos de recaudo que servirán los mismos propósitos que el sello que dicha Sociedad expide al amparo de esta Ley.

Artículo 2. — Sello de la Sociedad para Asistencia Legal—Fijación y cancelación, obligación del notario (4 L.P.R.A. § 897)

El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica. El notario adherirá una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su Registro y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, adherirá en el affidavit o testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal.

Artículo 3. — (4 L.P.R.A. § 898)

No vendrán obligados a cancelar el sello a favor de la Sociedad para Asistencia Legal, los defensores públicos, abogados de oficio designados como tales para actuar en causas criminales o civiles que otorguen declaraciones juradas en dichas causas, los notarios representantes de agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos de América o en aquellos casos que por disposición de ley se excluya el cancelar sellos de Rentas Internas y el arancel notarial o aquellos notarios que ejerzan su notariado como funcionarios

electos en función de su cargo. Tampoco vendrán obligados los notarios a cancelar dicho sello cuando se trate de una declaración jurada o affidavit para propósitos eleccionarios.

Artículo 4. — Sello de la Sociedad para Asistencia Legal—Venta y Administración (4 L.P.R.A. § 899)

(a) Se ordena al Secretario de Hacienda que venda por medios electrónicos, por medio de máquinas expendedoras, a través de las colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por medio de los agentes de sellos autorizados al amparo de la [Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada](#), o mediante reglamento por cualquier otro medio que el Secretario de Hacienda disponga, el sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Secretario de Hacienda, de acuerdo con la Ley. El Secretario de Hacienda retendrá el cinco por ciento (5%) de los ingresos que genere la venta del sello para sufragar el costo de administración que incurra por la venta del mismo. La suma así retenida ingresará en el Fondo General. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente a la Sociedad para Asistencia Legal las cantidades que por ley le correspondan por la venta del sello antes mencionado. Disponiéndose que del cinco por ciento (5%) retenido por el Secretario de Hacienda, se transferirá la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000), que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0240000-245-779-2005, o cualquier otra dirigida a estos fines dentro del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, al [“Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016”](#).

(b) La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta y el Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicha Sociedad, trimestralmente el importe total de las ventas que se efectúen sin hacer deducción alguna del precio de la venta.

Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas y aquellas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios.

(c) El Secretario de Hacienda y la Sociedad para Asistencia Legal realizarán los convenios que resulten necesarios entre sí y con instituciones financieras depositarias para la implantación del sistema de pago de derechos por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta Ley. El Secretario de Hacienda podrá aprobar en consulta con la Sociedad para Asistencia Legal y el Fondo de Fianza Notarial los reglamentos que resulten necesarios para la implantación del sistema de pago por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta Ley. Esto garantizará, que con la implementación exclusiva por el Gobierno de la venta de sellos y aranceles de forma electrónica, haya una adecuada transición en la venta de los sellos de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Los pagos realizados por la vía electrónica quedarán exceptuados del por ciento de retención establecido en el inciso (a) de este Artículo.

La Sociedad para la Asistencia Legal vendrá obligada a realizar los acuerdos necesarios con las instituciones financieras (Bancos y Cooperativas) del país a los fines de que se puedan vender los sellos a través de dichas instituciones y así garantizar la disponibilidad de los mismos.

(d) El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá adoptar las normas que estime necesarias para la supervisión a los notarios del pago de los derechos que por esta Ley se establecen a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, ya sea por sellos o por pago por la vía electrónica, incluyendo el método de verificación de los pagos por el Director de Inspección de Notarías.

Artículo 5. — (4 L.P.R.A. § 896 nota)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se proceda a imprimir, emitir y poner en circulación el sello dispuesto en esta ley, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIOS LEGALES.